

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2503775
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Falta de respuesta ante solicitud información vertidos en Villena procedentes de la DANA.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 02/10/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2503775. El alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villena, presentaba una queja en ejercicio de sus competencias en materia de control de actividades y protección del medio ambiente ante la demora de la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación en dar respuesta a la solicitud de información sobre las entradas de residuos DANA en un vertedero de residuos no peligrosos ubicado en el término municipal.

Por ello, el 08/10/2025 solicitamos a la administración autonómica que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 14/11/2025 se registró de entrada en esta defensoría informe de la entonces denominada Conselleria para la Recuperación Económica y Social de la Comunitat Valenciana y del Medio Ambiente, Infraestructuras y Territorio en el que se concluye:

(...) Se ha dado contestación al Ayuntamiento, en tiempo y forma, excepto en la última petición de información de fecha 15/07/25. Efectivamente existe un retraso por parte de esta Dirección General de Calidad y Educación Ambiental, en el traslado de la documentación aportada por el titular de la autorización ambiental integrada de la instalación referida al Ayuntamiento de Villena, debido por un lado a la acumulación de expedientes relacionados con autorización ambiental integrada, modificaciones sustanciales, modificaciones no sustanciales y revisiones de las instalaciones sujetas a dicha autorización. Cabe mencionar que con los medios de que se dispone los asuntos se procuran tramitar con la celeridad oportuna, pero a pesar de esto, como en el caso que nos ocupa, en ocasiones se pueden superar los plazos para atender a todas las solicitudes.

Por ello, con fecha 23/10/2025, se da traslado al Ayuntamiento de Villena de la documentación aportada por el titular de la instalación de fecha 19/08/25. (...)

El Ayuntamiento de Villena en fecha 05/12/2025 comunicó a esta defensoría que la Conselleria no había informado sobre la fecha estimada de finalización de la situación de extraordinaria necesidad, ni sobre las entradas de residuos de municipios no afectados por la DANA a las que se hacía referencia en el escrito presentado el 17 de marzo, ni había dado respuesta a la solicitud de información presentada el 17/11/2025.

Lo expuesto motivó la solicitud de una ampliación del informe presentado. Este nuevo requerimiento fue notificado a la Conselleria el 20/02/2026 sin que se haya visto cumplimentado por la administración autonómica.

2 Conclusiones de la investigación

Es objeto del presente procedimiento de queja la vulneración de los derechos de los vecinos del municipio de Villena, representados por su alcalde, a obtener una respuesta expresa de la administración a la que se dirige, a que las administraciones públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Debemos recordar que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación no ha aportado la información solicitada mediante requerimiento notificado el 20/02/2026.

Respecto del objeto de la queja cabe tener presente que el derecho a obtener la información que obra en poder de las administraciones públicas está configurado en las leyes como expresión de la transparencia en la actividad de los poderes públicos, de la buena fe y de la confianza legítima que estos han de respetar en su actuación. Este derecho de información tiene especial relevancia en el campo del derecho urbanístico y ambiental.

En la queja que nos ocupa, la actual Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación tiene la obligación de dar respuesta al Ayuntamiento de Villena y, para ello, debe facilitar la información solicitada, o bien comunicar los motivos de su negativa a facilitarla en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud en el registro.

Excepcionalmente el plazo puede ampliarse hasta los dos meses si por el volumen y la complejidad de la información resultara imposible hacerlo en el plazo indicado, pero en ese caso ha de informarse al solicitante de la ampliación del plazo y de las razones que lo justifican (artículo 10.2.c) de la [Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente](#).

En concreto la Ley 27/2006 reconoce en su artículo 3.a A) a “todos” el derecho a “acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.”

Conforme al artículo 3 de la citada norma legal, para hacer efectivo el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona y el deber de conservarlo, todos podrán ejercer los siguientes derechos en sus relaciones con las autoridades públicas:

– **A acceder a la información ambiental** que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede.

– A ser asistidos en su búsqueda de información.

– **A recibir la información que soliciten en los plazos máximos establecidos en el artículo 10 (un mes, o a lo sumo dos si la complejidad de la información lo requiere).**

– A conocer los motivos por los cuales no se les facilita la información, total o parcialmente, y también aquellos por los cuales no se les facilita dicha información en la forma o formato solicitados.

Impedir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública supone una vulneración del derecho a una buena administración, reconocido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como declara el Tribunal Supremo en [Sentencia núm.940/2024 de 29 de mayo, Sala de lo Contencioso, Sección 4, Rec. 1262/2023](#), que en el fundamento de derecho 4º.1 vincula el **derecho de acceso a la información pública con el principio de transparencia administrativa y el derecho a una buena administración** en los siguientes términos:

"1.- El **derecho de acceso** de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos recogido en el artículo 105.b) de la Constitución Española , constituye una manifestación del principio de transparencia administrativa y, junto a otros, integra el contenido de uno de los llamados "derechos de última generación", el **derecho a una buena administración** contenido en el artículo 41 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, cuando en su párrafo 2 dispone el derecho a la buena administración incluye, en particular: "b) el derecho de toda persona a acceder al expediente que le concierna, dentro del respeto de los intereses legítimos de la confidencialidad y del secreto profesional y comercial".

Claramente lo dice la STS de 14 de noviembre de 2000 (recurso 4618/1996): "QUINTO. - El derecho de acceso a los registros y documentos administrativos constituye un derecho de los ciudadanos de los llamados de la tercera generación. Está enraizado en el principio de transparencia administrativa, el cual responde a una nueva estructuración de las relaciones entre la Administración y los ciudadanos. Este derecho está reconocido por la Constitución en el artículo 105.b), con arreglo al cual: «La ley regulará: a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten [...]»

Y ello sin perjuicio de señalar que la Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación ha incumplido la obligación de resolver que deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y por tanto en este aspecto también ha vulnerado el derecho a una buena administración cuyo contenido precisa el Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Segunda, en la [Sentencia 586/2020 de fecha 28/05/2020, rec. casación 5751/2017](#) en la que dispuso:

Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts. 9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción -como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado.

La falta de contestación expresa a las solicitudes presentadas por la persona autora de la queja, esta institución ha de recordar que el silencio administrativo implica una contradicción con la

exigencia de eficacia que ha de presidir toda actuación administrativa de acuerdo con los artículos 3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y 103 de la Constitución.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

-Se ha incumplido el deber legal de iniciar, tramitar y resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la persona promotora en relación al acceso de información pública ambiental (artículo 21 de la LPACAP).

-Se ha incumplido el deber de buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea) en base al cual los ciudadanos ostentan el derecho a que sus asuntos sean tratados por las Administraciones dentro de un plazo razonable.

Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece que «se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, (...) no se facilite la información o la documentación solicitada (...)».

La Conselleria de Medio Ambiente, Infraestructuras, Territorio y de la Recuperación todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 17/02/2026, incumplándose el plazo legal establecido (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

En este sentido, como se ha expuesto, la administración solicitó que el plazo para emitir el informe solicitado «con la respuesta al interesado, sea ampliado con carácter excepcional por un mes más, al objeto de recabar la información necesaria para responder a esta solicitud». No obstante, transcurrido ampliamente el plazo concedido, dicho informe no ha sido recibido por esta institución.

Si la Conselleria se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

A LA CONSELLERIA DE MEDIO AMBIENTE, INFRAESTRUCTURAS, TERRITORIO Y DE LA RECUPERACIÓN:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** que se extrae del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, de dictar resolución expresa a la solicitud de información ambiental presentada por el Ayuntamiento de Villena, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 27/2006, de 18 de julio, de acceso a la información, de participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente.
- 2. RECOMENDAMOS** que proceda, sin más demora y si no lo hubiera hecho ya, a emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las solicitudes de acceso a información pública formuladas al Ayuntamiento de Villena sobre la fecha estimada de finalización de la situación de extraordinaria necesidad, sobre las entradas de residuos de municipios no afectados por la DANA, y sobre la solicitud de información presentada el 17/11/2025.
- 3. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana